

Boletín Oficial



de la provincia de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.
PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4713

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África su jeto á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1899.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS
S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 4 Abril.)

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con el fin de que los reclutas condicionales á los que se ha variado la clasificación, puedan acogerse al beneficio que otorga el art. 172 de la ley de Reclutamiento vigente, teniendo en cuenta lo preceptuado en el 174;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los reclutas sometidos al sorteo supletorio celebrado en las zonas de la Península, islas Baleares y Canarias, podrán redimir el servicio en los Cuerpos armados por 1.500 pesetas hasta el 31 de Mayo próximo.

2.º Los que por el número obtenido en dicho sorteo deban servir en los distritos de Ultramar, podrán redimirse por 2.000 pesetas, después del plazo señalado en el artículo anterior hasta diez días antes de la fecha designada para efectuar su embarco. Estos reclutas podrán sustituirse en el mismo plazo.

Los Capitanes generales solicitarán de los Gobernadores civiles de las provincias que forman la región de su mando la inserción de esta circular en los Boletines Oficiales para que tenga la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1897.

AZCÁRRAGA

Señor... (Gaceta 4 de Abril.)

SECCION OFICIAL

Núm. 703

Gobierno Civil.

Trabajos Estadísticos.—Para que tenga el debido cumplimiento la Real orden de 10 de Marzo último he dispuesto se publique á continuación, así como la Instrucción y modelos que explican y

detallan la manera de llevar á efecto la Estadística de Viviendas.

A fin de facilitar la reorganización de las Juntas municipales, recuerdo á los Alcaldes que la Instrucción de 20 de Septiembre de 1887 se halla publicada en el suplemento al BOLETIN OFICIAL n.º 3224 correspondiente al 4 de Octubre de dicho año, cuyos artículos 4.º y 17.º se reproducen á continuación.

Recomiendo á todos los Alcaldes el exacto cumplimiento de la mencionada Instrucción, esperando que sin excusa alguna y con arreglo á los artículos 37 y 38 me darán conocimiento, en el plazo señalado, de haberse constituido la Comisión Ejecutiva, enviándome una relación nominal de los vocales que la componen.

Los Alcaldes y las Comisiones Ejecutivas que presiden, han de estudiar detenidamente la Instrucción para que la Estadística de Viviendas resulte un documento exacto pues los descuidos ó negligencias que observe esta Junta motivarán reparos, visitas de comprobación y medidas coercitivas que en su caso aplicaré á los Alcaldes morosos y á los que muestren poco celo en este importante servicio.

Palma 3 Abril 1897.

El Gobernador,
Baron Alcahalí

Artículos que se citan en la Instrucción de 20 de Septiembre de 1887.

Art. 4.º Las Juntas municipales se compondrán:

- 1.º Del Alcalde Presidente.
- 2.º De todos los demás Concejales que constituyan el Ayuntamiento.
- 3.º Del Cura ó Curas párrocos si hubiese dos, y excediendo de este número de los dos más antiguos.
- 4.º Del Juez ó Jueces municipales, y á falta de alguno de ellos del suplente respectivo.
- 5.º Del Comandante del puesto de la Guardia civil, donde le hubiese.
- 6.º Del Médico, del Farmacéutico, del Maestro de Instrucción primaria y del Perito agrónomo, y si hubiese más de uno de cada clase, del que lleve más tiempo de residencia en la población.
- 7.º De tres mayores contribuyentes por las cuotas de territorial y subsidio industrial y de comercio, uno por cada clase.
- 8.º Del Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.
- 9.º De las demás personas que por sus conocimientos especiales y aptitud para esta clase de trabajos nombre el Presidente, quien designará también á aquéllas de que trata el párrafo séptimo. Dichos nombramientos se harán en número necesario para que en unión de los anteriormente expresados puedan componer todas las comisiones que han de estar al frente de las Secciones

en que se creyese preciso dividir el término municipal.

Art. 17. Señalado á cada agente el número de casas ó habitaciones en donde deba dejar cédulas de inscripción, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Los agentes repartirán las cédulas de familia y colectivas que con este objeto hayan recibido, entregando en las primeras una por cada familia, y por consiguiente, cuando vivan reunidos ó en compañía individuos parientes ó extraños que constituyan familias independientes por contar con recursos propios y atender aisladamente á su sostenimiento, sin que puedan considerarse como huéspedes, ni como dependientes unos de otros, recibirán tantas cédulas como familias compongan. Así figurarán en cédula aparte los hijos que hayan salido de la patria potestad, aunque continúen viviendo al lado de sus padres, si han constituido familia; y los criados casados que tengan su familia vecindada dentro del mismo término en que ellos se hallan sirviendo.

Cada uno de los cónyuges separado ó divorciado recibirá una cédula de familia.

Entregarán solamente cédula colectiva á los Superiores de los conventos, de religiosos ó religiosas en comunidad y á los Jefes de cuerpo militar de mar ó tierra que tengan á sus órdenes tropa acuartelada ó alojada en casas particulares por falta de local á propósito. Podrá ocurrir, sin embargo, que en los cuarteles existan pabellones destinados á las familias de los Jefes, y Oficiales, y aun de la clase de tropas por ejemplo, en los de la Guardia civil; en este caso, además de la cédula colectiva que se entregue al Jefe del Cuerpo, habrá que dejar las de familia necesarias para éstas.

Entregarán una cédula de familia y otra colectiva á los fondistas, posaderos y dueños de casas de huéspedes, y á los Capitanes ó patronos de los buques mercantes surtos en puerto. También en este caso, si hubiese que inscribir individuos que compongan familias que deban figurarse en cédulas aparte, se dejarán además las de familia que se consideren precisas.

Entregarán una cédula de familia y dos colectivas á los Directores de los hospitales civiles ó militares, de los cuarteles de inválidos, de las casas de dementes, asilos de mendicidad, hospicios; á las Superiores de las casas de maternidad; á los Directores ó Rectores de las Escuelas Pías, Colegios ó establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos; á los de los Seminarios, Colegios ó Escuelas militares de mar ó tierra, Colegios de sordomudos y de ciegos; á los Alcaldes de las cárceles; á los Jefes ó Comandantes de las casas de corrección de ambos sexos, y á

los de los presidios. Las dos cédulas colectivas se destinan: una para inscribir á los empleados, profesores y dependientes, y otra á los individuos que dan el carácter al establecimiento; por lo tanto, estas cédulas se dejarán siempre é independientemente del número de individuos que existan en el Colegio, asilo, etc. etc. Si en alguno de estos establecimientos citados no bastase una cédula de familia por habitar en ellos varias familias independientes, se dejarán las necesarias con arreglo al número de éstas.

Los sobrestantes de obras en carreteras, ferrocarriles, minas, canales, etc., que radiquen en despoblado, recibirán solamente cédula colectiva, si ni ellos ni trabajador alguno de los que estén á sus órdenes tuviesen á la familia en su compañía; en caso contrario, además de la cédula colectiva para inscribir á todos los que no tengan aquélla consigo, recibirán tantas de familia como fuesen éstas.

Los Capitanes de puerto, Jefes de estación de ferrocarril y administradores de diligencias serán provistos de una cédula colectiva y de las de familia que se calculen necesarias para inscribir en ellas á aquellos transeúntes que se pongan en camino el día del recuento, antes de las doce de la noche, para punto á que no han de llegar en la misma, y que á pesar de esta última circunstancia no pueden figurar como presentes en ninguna cédula de la población por no haberse detenido en ella.

Tendrán en cuenta los agentes al verificar el reparto, que las cédulas de familia contienen 22 líneas y las colectivas 44, debiendo, por consiguiente, dejar varias cédulas donde el número de individuos exceda de aquellas cifras.

MINISTERIO DE FOMENTO.—Real orden.
—Ilmo. Sr.: Decretada la periodicidad de los censos de población en España por la ley de 18 de junio de 1887, según la que debe llevarse á efecto el empadronamiento general de habitantes en el día 31 de diciembre del presente año de 1897; y estando prevenido por el artículo 3.º del Real decreto de 20 de septiembre del citado año de 1887 que se publique el resultado del Censo en cada término municipal por entidades y agrupaciones de viviendas inferiores al municipio, cree el Ministerio de mi cargo, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, llegado el momento de emprender los trabajos preliminares del Censo, entre los cuales se cuenta como uno de los más principales la «Estadística de viviendas», que á la vez, como se indica en la Introducción al primer tomo del Censo de 1887, sirva de base al Nomenclátor general de España, á fin de que Censo y Nomenclátor recíprocamente se complementen, como

el hombre se complementa con su vivienda».

Está pues, justificada la utilidad y la conveniencia de que á la obra del Censo preceda la formación de una Estadística de viviendas; pensamiento además discutido y resuelto ya por los Congresos internacionales de Estadística y llevado á la práctica en España como su ensayo provechoso el año de 1887. Pero importa sobremanera estudiar el procedimiento que en este asunto debe seguirse para alcanzar los fines apetecidos.

Hubiera sido preferible seguramente intentar un censo de los edificios y albergues, clasificados por la naturaleza de su construcción y por el uso á que están destinados, para buscar en toda ocasión y tiempo la vivienda una y singular; la prudencia, sin embargo, aconseja desistir al presente de acometer esta empresa, teniendo en cuenta el escaso personal y los limitados recursos pecuniarios de que puede disponerse para llevarla á efecto, y habida consideración además á que, por pretender demasiado, pudiera comprometerse el buen éxito del próximo empadronamiento general de los habitantes de la nación.

Estos son los motivos que se han tenido presentes para procurar por ahora solamente el mejoramiento del sistema de información ensayado en 1887; menos completo sin duda alguna que el Censo de viviendas, pero más adaptable y acomodado á las circunstancias actuales.

De acuerdo con tales propósitos y con lo expuesto en la Consideración X de las generales que se consignan en el Cuadro 50 del Nomenclátor de España de 1888, procede introducir en la «Estadística de viviendas», entre otras reformas que en su día se plantearán, las siguientes:

1.^a Se determinará en cada municipio y en cada una de las entidades de población de que se compone, el número de los edificios y albergues destinados á viviendas y el de los que, por la naturaleza de su destino, deben considerarse como inhabitables.

2.^a Los edificios ó albergues que constituyen grupo; pero que por el uso á que se destinan excluyen el concepto de habitabilidad, tales como cuevas para conservar vino, pajares, palomares, etc., figurarán inscriptos con el nombre particular de la agrupación á que correspondan.

3.^a Además de las entidades de población que con un nombre específico tienen representación real y efectiva en el término municipal, existen otras en varias provincias que con un nombre genérico indican una agrupación más ó menos extensa de edificios ó albergues, diseminados una vez por la superficie que comprende, y otras formando entidades subalternas, como sucede frecuentemente con la anteiglesia, diputación, partida, cortijada, valle, etc. En estos casos la entidad colectiva se hará constar en el Nomenclátor con su nombre propio al margen de una llave que abraza á las entidades subalternas, las cuales también aparecerán inscriptas nominalmente.

Enterada la Reina Regente del Reino de las consideraciones expuestas, y de la manera como se desarrolla la ejecución de tan importante servicio en la Instrucción redactada al efecto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que, con el carácter de trabajo preliminar del próximo Censo de población y como base del Nomenclátor general de España, proceda la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico á la formación de una Estadística de viviendas, con las modificaciones propuestas respecto á la verificada en el año de 1887; y que para llevarla á cabo se acomode en un todo á la adjunta Instrucción que con

tal objeto S. M. se ha dignado aprobar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1897.—Linares Rivas.—Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

INSTRUCCION

para llevar á efecto la

ESTADÍSTICA DE VIVIENDAS

EN LA

PENINSULA É ISLAS ADYACENTES,

segun lo dispuesto por Real orden de esta fecha.

CAPÍTULO I.

DE LAS ENTIDADES DE POBLACIÓN.

Artículo 1.^o Para los fines de la Estadística de viviendas y operaciones preliminares á la formación del Nomenclátor de los pueblos de España, se considera como entidad de población á todo grupo de edificios, ó de albergues, ó de edificios y albergues juntamente, determinado y conocido dentro del término municipal á que corresponda con un nombre propio.

Estas entidades se clasifican en *ciudades, villas, lugares, aldeas, caseríos* y grupos de edificios ó albergues que por razón de su destino excluyen el concepto de habitabilidad, tales como cuevas para guardar vino, pajares, palomares, etc.

Art. 2.^o Las condiciones que caracterizan á la ciudad y villa son tan notorias, que no se necesita de explicación alguna para distinguir estas entidades entre sí, y entre cada una de ellas y las otras categorías de población; pero el lugar, la aldea y el caserío requieren alguna declaración por la que se dé á conocer el sentido con que deben figurar registrados en el Nomenclátor.

Art. 3.^o En las provincias de Galicia y en alguna otra no está bien determinado el concepto de *lugar* y de *aldea*; y se aplican indistintamente estos calificativos, lo mismo á los grupos de cierta importancia que á los pequeños caseríos, y aún á las *casas aisladas*. En la necesidad de establecer para los efectos de esta estadística una regla que sea generalmente aceptada y que esté en armonía con el significado que al lugar y á la aldea atribuye el Diccionario de la Lengua Castellana de la Real Academia, debe ser considerado:

Lugar, la entidad de población que en la localidad sea designada con ese título y tenga además distribuidos los edificios de que se compone en forma de calles y plazas. Por regla general la palabra *lugar* indica que la entidad á que se aplica tiene, ó por lo menos ha tenido término jurisdiccional:

Aldea, la entidad de menos vecindario que el lugar, pero cuyos edificios estén también formando calles y plazas. La palabra *aldea*, envuelve la idea de dependencia de otra entidad.

Art. 4.^o Es aún menos uniforme en las provincias de España la significación de *caserío* que la de lugar y aldea. Y por iguales motivos á los que se han tenido presentes para fijar el sentido de estas últimas clases de población, debe entenderse por

Caserío, el grupo de dos ó más edificios que, estando próximos entre sí, no llegan á formar calles ni plazas, de los cuales alguno por lo menos ha de estar habitado.

Esta definición de *caserío* tiene por fin primero poder determinar cuáles sean las entidades que, al formar los resúmenes generales del Nomenclátor, deban comprenderse en la casilla de *Caseríos*; pero tal condición no será un obstáculo para que estas entidades puedan ser clasificadas con el apelativo que en la localidad sea más vulgar y conocido, ó con la palabra que de manera sucinta indique el uso á que se

destinan el principal ó los principales edificios de que se compone el grupo.

Art. 5.^o Además de las entidades de población que con nombre específico tiene una representación real y efectiva en el término municipal, existen en varias provincias otras *entidades colectivas*, que con un nombre genérico ó topográfico indican una agrupación más ó menos extensa de edificios, diseminados unas veces por la superficie del territorio que comprende, y otras formando entidades subalternas, como sucede generalmente con la parroquia, anteiglesia, diputación, partida, cortijada, universidad, valle, vchinat, venda; y alguna vez en las provincias del Norte el barrio.

En el primer caso, esto es, cuando la entidad colectiva se compone únicamente de edificios diseminados, deberá inscribirse con su nombre propio, siempre que sea bien conocida y esté deslindada la superficie que ocupe; pero cuidándose de explicar por medio de una nota la naturaleza de esta entidad. Si no estuviera determinada, los edificios y albergues que la componen pasarían á figurar en la línea de los diseminados por el término.

En el segundo caso, es decir, cuando la entidad colectiva se compone de otras entidades subalternas, también se registrará con su nombre propio al margen de una llave que abraza á las mencionadas entidades subalternas en la forma que se indica en el adjunto modelo núm. 2.

Art. 6.^o En varios municipios de Cataluña y en algunos de otras regiones, los edificios y albergues de que constan, se hallan completamente diseminados por el término, sin llegar á constituir entidades subalternas, ó siendo éstas en corto número y de escasa importancia. En ambos casos deben ser consideradas entidades colectivas ó inscribirse como tales con su nombre propio, en una de las *unidades administrativas* en que se halle dividido el término municipal, ya por razón de tradiciones respetables, ya para facilitar una ordenada administración local. Estas unidades suelen estar designadas con los calificativos de *cuarteles, distritos, barrios*, etc.

CAPÍTULO II.

DE LA INSCRIPCIÓN DE ENTIDADES.

Art. 7.^o Serán registradas con sus nombres propios y por riguroso orden alfabético, según se indica en la primera casilla del modelo núm. 1 de los adjuntos á esta Instrucción, las entidades correspondientes á los términos municipales en que *no existan las entidades colectivas* de que tratan los dos artículos anteriores: ó lo que es lo mismo, se inscribirán en la forma referida todos los grupos de edificios y albergues que constituyen ciudades, villas, lugares, aldeas y caseríos; y además los que, siendo conocidos en la localidad con un nombre especial, están formados por construcciones inhabitables por su naturaleza, como cuevas-bodegas, pajares, palomares, etc.

Se consignarán igualmente en la última línea del nomenclátor municipal y con el epígrafe de «Edificios y albergues diseminados», todos los edificios y albergues esparcidos por el término que no entran en la composición de ningún grupo, como se ve en el citado modelo núm. 1.

Art. 8.^o Para los distritos municipales en que *exista alguna ó algunas entidades colectivas* de las mencionadas en los artículos 5.^o y 6.^o, cuyos nombres deben figurar al margen de una llave, se utilizará el modelo núm. 2 de los que van unidos á esta Instrucción, (se exceptúan los Ayuntamientos de Asturias y Galicia, á los cuales se destina otro modelo), teniéndose especial cuidado de que se cumplan las condiciones siguientes:

1.^a Las entidades subalternas que deban comprenderse dentro de cada llave serán inscriptas respectivamente por orden alfabético.

2.^a Para cada grupo de entidades subalternas registradas bajo una llave, se dedica una línea con el epígrafe de «Edificios y albergues diseminados», en la que se inscribirán, si los hubiere, todos los que estén esparcidos por el territorio que ocupa la *entidad colectiva* y no hayan sido registrados como formando parte de alguna de las entidades subalternas que componen el grupo.

3.^a En la última línea del nomenclátor municipal se consignarán, como indica el referido modelo núm. 2, los edificios y albergues diseminados por el término, que no hubieran sido registrados con tal carácter, en las respectivas agrupaciones de *entidades colectivas*.

Art. 9.^o El modo especial de estar distribuida la población en las provincias de Asturias y Galicia, donde la parroquia, por respetables tradiciones, viene á constituir la principal unidad administrativa dentro del municipio, exige que para estas regiones se emplee en la inscripción de entidades el procedimiento indicado en el modelo núm. 3. Por consiguiente, en los distritos municipales de estas provincias se tendrán presentes las observaciones que siguen:

1.^a En la primera casilla se registrarán con sus nombres propios y por orden, alfabético todas las parroquias, tanto urbanas como rurales, de que conste el término municipal, sin perjuicio de consignar también entre paréntesis el nombre de advocación que lleven y la categoría que tengan, por medio de las iniciales *P.* y *A.* para distinguir las *principales* de las que son *anejos*.

2.^a Los nombres de las parroquias rurales figurarán al margen de una llave que comprenda en la segunda casilla las entidades de población de que respectivamente se componen, reservando la última línea de cada parroquia para consignar en ella, con el epígrafe de «Edificios y albergues diseminados», los que estén esparcidos por su territorio, según se indica en el citado modelo núm. 3.

3.^a Varias poblaciones de relativa importancia constan de dos ó más parroquias; pero con frecuencia algunas de éstas se componen de parte urbana y parterural. Cuando esto suceda, hallense ó no enclavados dentro del casco de la ciudad ó villa los templos de tales parroquias, éstas aparecerán registradas dos veces: una como urbana, englobándose los edificios y albergues que en la población le correspondan con los de las demás parroquias urbanas; y otra como rural con las entidades subalternas y edificios diseminados que en el campo le pertenezcan. En este último caso se hará constar después del nombre de advocación las palabras «de afuera» para indicar que parte de esta parroquia entra en la composición de la entidad urbana.

4.^a Las parroquias urbanas, que son para este objeto las que por completo ó en parte nada más corresponden al casco de la población, aparecerán designadas en la primera casilla por orden alfabético dentro de una llave abierta hacia la izquierda, á cuyo frente en la segunda casilla se consignará el nombre de la ciudad ó villa de que se trate.

Art. 10. Al verificarse la inscripción de las entidades, se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones ó viviendas, aunque no haya en la comarca otras de igual nombre, como, por ejemplo, Alcalá de Henares, Almonacid de Zorita, Valverde del Camino y otros casos análogos.

Art. 11. Cuando una población ó vivienda sea conocida en el país con

dos ó más nombres, se consignará primero el oficial, y á continuación los demás que tenga, por ejemplo: Belmonte de Tajo ó Pozuelo de Belmonte, Daganzo de Abajo ó Deganzuelo; y cuando se pronuncien con algunas variantes, se expresarán también éstas como en Arcinioga ó Arcenioga, Hurtumpascual ú Hortumpascual, Fuenteovejuna ó Fuenteabejuna, etc.

Art. 12. Los nombres propios de poblaciones ó viviendas expresados en la localidad con artículo, llevarán éste puesto y entre paréntesis, como Almarcha (La), Ferrol (El), Pedroñeras (Las), Barrios (Los); á menos que el artículo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz, que nunca lo separe el uso, en cuyo caso irá antepuesto el artículo y unido al nombre, como sucede en Elburgo, Elciego, Elorrio, Labisbal, Lavid, etc.

Art. 13. Cuando los edificios y albergues rurales que forman grupo no sean conocidos en la localidad con un nombre propio específico, se designarán con el genérico respectivo, seguido de un apelativo, ó bien del nombre personal del dueño, del arrendatario ó del inquilino, como Casas de la Dehesa, Molinos de la Vega, Ranchería de Juan Rodríguez, etc.

Art. 14. Cuando un edificio aislado es notable en la comarca bajo el punto de vista científico, religioso, histórico, industrial ó administrativo, como puede suceder con un museo, faro, santuario, castillo, fábrica de fundición de hierro, fábrica de tejidos, casa consistorial, etc., debe figurar inscripto con su nombre propio en el cuerpo del nomenclátor municipal, como si fuera una entidad de población; pero cuidando de explicar por medio de una nota los motivos que existen para merecer tal distinción.

CAPÍTULO III.

DE LA ESCRITURA DE LAS ENTIDADES.

Art. 15. Los nombres de las entidades de población aparecerán escritos, por regla general, en la misma forma que los escriben los hijos del país, con el fin de que pueda conocerse la genuina y natural pronunciación de las poblaciones y viviendas; se procurará, sin embargo, corregir la escritura de las inscripciones en la parte que no se ajuste á las reglas *prosódicas* establecidas por la Real Academia Española.

Art. 16. Conforme con el criterio expuesto en el artículo anterior y teniendo en cuenta que el Instituto Geográfico y Estadístico no está llamado principalmente á fijar la pureza del lenguaje en los nombres de las entidades, misión encomendada en particular á otros organismos, sino más bien á registrar los hechos sociales como son y como se presentan á la observación científica, y á determinar, por consiguiente, el sonido de las voces que los representan en cada región, las Juntas provinciales del Censo respetarán, como justo tributo de consideración á las tendencias fonéticas de localidad, la escritura usada por los naturales del país en las provincias de Cataluña, Valencia, Baleares, Galicia, Vascongadas y Navarra, aun cuando esa escritura se aparte del sentido etimológico de las lenguas de que proceden los respectivos dialectos.

Art. 17. Los nombres de entidades de población compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo, ó de otro modo cualquiera, como Arroyomolinos, Barbalimpia, Paracuellos, Suellacabras, Villahermosa, etc., se escribirán por regla general unidos, formando una sola palabra; y cuando los naturales del país los escriban divididos de manera constante, se respetará tal costumbre; pero cuidando de unir las dos voces por medio de un guión, siempre que entre ellas se elimine alguna palabra, como por ejemplo: en *Arroyo-Molinos*, en vez

de *Arroyo de los Molinos* ó *Arroyo de Molinos*.

Art. 18. Para la colocación de los nombres por orden alfabético, según se previene en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de esta Instrucción debe tenerse presente que la *ch* y la doble *r* (*rr*) son letras distintas de la *c* y de la *r* sencilla y que van respectivamente después de éstas.

Igual consideración merece por analogía la *s* doble (*ss*) en algunos vocablos de procedencia lemosina.

CAPÍTULO IV.

DE LAS DISTANCIAS Á LA CAPITAL DE AYUNTAMIENTO.

Art. 19. Se distinguirá la cabeza de cada ayuntamiento subrayando el nombre de la población que la represente.

Se entiende por *capital de Ayuntamiento* para los fines de este servicio estadístico la entidad de población designada con tal carácter por orden ó por acuerdo de autoridad competente, ó la que desde tiempo inmemorial venga reconocida en el municipio como tal capital; y cuando no se llene alguna de las condiciones indicadas, será considerado *capital de Ayuntamiento* el mayor núcleo de población que exista dentro del término municipal; en cuyo caso á este mayor núcleo habrán de referirse las distancias de las demás entidades de población.

Las distancias de las entidades de población á la capital del ayuntamiento se expresarán siempre por kilómetros y metros; y la medida de estas distancias se contará por la vía más practicable, desde los muros ó última casa de la capital á la primera de la entidad á que se contraiga la medición.

Se considera *vía más practicable* para las mediciones de distancias, aquella por donde puedan conducirse carros y otros vehículos; y cuando no existan caminos de esta clase, será apreciada como tal vía, aquella por la que ordinariamente se verifique el tránsito y se hagan las conducciones á lomo.

CAPÍTULO V.

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES

Art. 20. En la segunda casilla de los modelos 1 y 2 y en la tercera del número 3 destinado á las provincias de Asturias y Galicia, en cuyas casillas deben aparecer clasificadas todas las entidades de población, se usará con preferencia el *calificativo* que mejor dé á conocer el grupo de edificios de que se trate. De modo que, además de los apelativos de ciudad, villa, lugar, aldea y caserío, pueden utilizarse en la clasificación de entidades todos los usados, según la nomenclatura de cada provincia, por ejemplo: aceña, almacén de pólvora y cuerpo de guardia, almazara, alquería, arrabal, barriada, barrio, batán, carmen, casa de labor y oratorio, casa de labranza, casas de campo, casas de guardas, casas de hortelanos, casas de labor, casas de labranza, casas de peones camineros, casas de trabajadores del campo, casetas de camineros y de portazgo, casilla de guardas, convento de monjas, cortijada, cortijo, fábrica de fundición y casas de hortelanos, fábrica de harinas y casa de labor, iglesia y casa, masía y ermita, mesón, molino harinero y casa, parador y cortijo, quintería, ranchería, rancho, rento, santuario y casa, torre, venta, etc.

Art. 21. A continuación de las denominaciones regionales, como alquería, carmen, cortijo, masía, quitería, rento, torre, etc., se consignará entre paréntesis el nombre castellano más propio, y universalmente conocido, como equivalente de aquéllos. Ejemplo: *alquería* (casa de labor), *carmen* (casa de recreo), *rento* (casa de labranza), *torre* (casa de campo) y así de los demás.

Art. 22. Para clasificar los grupos de población no se emplearán los apelativos que se refieren al suelo y sus circunscripciones, como *heredad*, *dehe-*

sa, *pago*, *término*, *despoblado*, etc.; sino que se elegirán únicamente los que correspondan y califiquen las moradas y viviendas, ó los que de alguna manera indiquen el uso á que están destinados los edificios de que se compone el grupo calificado, como casas, molino, ermita y casa, fábrica de hilados, etc.

Art. 23. Los nombres de *arrabal*, *barriada* y *barrio* se aplican generalmente á los grupos de población que están poco distantes del casco de la capital del municipio; pero en algunos casos no se cumple esta condición porque, ó ha desaparecido la entidad principal de que dependiera el barrio ó barriada, ó ha pasado juntamente con éste á formar parte de otra jurisdicción y á depender, por consiguiente, de una nueva entidad principal. Cuando esto sucede, puede y debe continuar denominándose *barrio* ó *barriada* una entidad de población más ó menos distante de la capital de Ayuntamiento, siempre que en el país se la designe con ese título, en justo respeto á la tradición.

CAPÍTULO VI.

DE LOS EDIFICIOS Y ALBERGUES Y SUS CLASIFICACIONES, Y DE LAS FAMILIAS QUE LOS OCUPAN.

Art. 24. Se entiende por *casa* todo edificio destinado á viviendas; y por *edificio* toda obra de fábrica con techumbre ó cerramiento, tenga ó no condiciones de habitabilidad. De estas definiciones se deduce:

1.º Que con el nombre genérico de *edificio* se designan no solamente las casas, sino también los templos, las fortalezas, los faros, etc.; bastando á caracterizarle que su construcción sea sólida.

2.º Que la *casa* queda determinada con tal que su construcción sea de fábrica y tenga al propio tiempo condiciones de habitabilidad, esté ó no habitada.

Art. 25. Cuando al lado de una casa y sin solución de continuidad existen varias dependencias de la misma, como pajares, paneras, boyeras, etc., de manera que vengan á constituir un todo con dicha casa, se contarán como un solo edificio para los fines de este Nomenclátor.

Art. 26. Además de los edificios de que se trata anteriormente, existen otras construcciones que se distinguen de ellos por su fabricación endeble y de escasa resistencia, tales como barracas, cuevas, chozas, majadas, ranchos, casetas, etc., que igualmente que los edificios, pueden tener ó no condiciones de habitabilidad, aunque siempre deficientes. Estas construcciones poco consistentes suelen conocerse en las Estadísticas de viviendas con el nombre genérico de *albergues*.

Art. 27. Los edificios en construcción se inscribirán como si estuvieran concluidos, cuando se hallen bien determinados su carácter y condiciones. Los abandonados y ruinosos también figurarán como tales; pero de éstos dejarán de incluirse en el Nomenclátor los que se hallen sin cubierta ó cerramiento, á menos que recuerden alguna gloria histórica ó artística, cuya circunstancia en este caso se haría constar por medio de una nota.

No serán registrados en esta estadística los recintos al descubierto de los cementerios; pero sí deben ser inscriptos los edificios de que consten, como capillas, casas de guardas, depósitos de cadáveres, etc. Tampoco se tomará nota de los corrales y encerradores que no tienen cubierta ó que la tienen sumamente efímera, ni de los resguardos y abrigos para personas y ganados que sean de suyo portátiles ó tan endebles, que sólo estén destinados á durar por un tiempo muy breve y casi determinado.

Art. 28. Los edificios se dividen por razón de su naturaleza en *habitables* é

inhabitables: éstos son los que por la índole de su destino excluyen el concepto de habitabilidad, como los templos, los pajares, las paneras, los palomares, etc.; los primeros, esto es, los habitables, se subdividen en *habitados* y accidentalmente *inhabitados* por falta de moradores.

Esta clasificación de los edificios es también aplicable á los albergues.

Art. 29. Los edificios se clasifican además por razón del número de pisos que tienen. Se consideran de un piso aquéllos que, bajo techado, cubierta ó tejado, no tienen más suelo que el del nivel de la calle ó el del campo, poco más ó menos, sin tener en cuenta las cuevas ó sótanos. Los pisos que pasen de uno, se contarán por el de solados ó pavimentos que tenga el edificio, sin hacer mérito de las torres, torreones, miradores ó atalayas que sobre él se eleven. Constituyen, por tanto, piso los graneros, cámaras, desvanes y sitios semejantes destinados á guardar frutos, productos industriales, aperos de labor, utensilios, etc., aun cuando no se habiten, con tal que ocupen por lo menos las dos terceras partes de la extensión que tenga el edificio.

Art. 30. En la última casilla de los estados municipales, cuyos modelos van adjuntos, se consignará el número de familias correspondiente á cada entidad de población. Para llenar con acierto dicha casilla bastará tener presente cuanto sobre el concepto de familia se manifiesta en el artículo 17 de la Instrucción del Censo de 20 de Septiembre de 1887. Convendrá fijar la atención especialmente en la circunstancia de que bajo un mismo techo pueden habitar varias familias sin estar sujetos los individuos que las componen á un solo Jefe ó cabeza; y en la de que además de las personas unidas por los vínculos del parentesco, forman parte de la familia los criados y dependientes.

CAPÍTULO VII.

DE LOS ORGANISMOS QUE HAN DE INTERVENIR EN LOS TRABAJOS

Art. 31. Dada la íntima relación que con el Censo tiene el servicio de la Estadística de viviendas, y hallándose aún en funciones las Juntas provinciales y municipales del Censo constituidas por virtud de lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la Instrucción de 20 de Septiembre de 1887, á estos organismos se encomienda el conocimiento y formación de la mencionada Estadística, los cuales para este determinado objeto funcionarán del modo siguiente.

Art. 32. Los Gobernadores proveerán sin demora las vacantes de vocales de las respectivas Juntas provinciales del Censo, que existan actualmente, para completarlas en la forma prescrita por el artículo 3.º de la citada Instrucción de 20 de Septiembre de 1887; y ordenarán al propio tiempo á los alcaldes que á su vez nombren los vocales de las Juntas municipales del Censo en número bastante á cubrir las vacantes ocurridas, en la forma que establece el artículo 4.º de la referida Instrucción.

Al disponer la reorganización de las Juntas municipales del Censo, los Gobernadores indicarán el número del BOLETIN OFICIAL de la provincia en que esté publicada la Instrucción de 20 de Septiembre de 1887, con el fin de facilitar á los alcaldes el modo de cumplir el citado artículo 4.º de la misma.

Art. 33. Las Juntas provinciales y las municipales del Censo, cubiertas ya las vacantes del modo indicado en el artículo que precede, serán convocadas por orden de sus respectivos presidentes dentro del plazo de los diez días siguientes al de la publicación de estas instrucciones en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Si por razones imprevistas no concurrieran para la reconstitución de las

Juntas provinciales y de las municipales del Censo, ó para la deliberación y ejecución de los servicios que esta Instrucción les encomienda, la mitad más uno de los individuos que respectivamente las componen, se hará nueva convocatoria para dos días después; y en esta segunda reunión se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de vocales que concurra.

Art. 34. Después de reconstituidas las Juntas provinciales del Censo é inmediatamente que esta circunstancia tenga lugar, designarán de su seno cuatro vocales que, con el Vicepresidente de la Comisión provincial de Estadística, el jefe de Trabajos Estadísticos y el inspector de primera enseñanza, formen una Comisión Ejecutiva en cada provincia, la cual, en nombre de su respectiva Junta provincial del Censo, estudiará, deliberará y ejecutará todo los trabajos relativos á la Estadística de viviendas que le encomienda esta Instrucción ó que en lo sucesivo le encargue la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Esta Comisión Ejecutiva quedará constituida á la mayor brevedad. Su presidente nato es el Gobernador, y será secretario de la misma el que desempeña igual cargo en la Junta provincial del Censo. Cuando el Gobernador no concurra á las sesiones de la Comisión Ejecutiva, presidirá el Vicepresidente de la Comisión provincial de Estadística, y á falta de éste, el vocal de mayor edad. Los trabajos que lleve á cabo dicha Comisión Ejecutiva serán sometidos á la aprobación definitiva de la Junta provincial del Censo.

Art. 35. Reorganizadas que sean las Juntas municipales del Censo en la forma prevenida por el artículo 4.º de la Instrucción de 20 Septiembre de 1887, y en el tiempo y modo que se indica en los artículos 32 y 33 de esta Instrucción, procederán sin demora á designar cuatro vocales de su seno, tres ó dos, según que las Juntas municipales correspondan á las capitales de provincia, á distritos municipales que no siendo capitales de provincia cuentan cinco mil ó más habitantes y á municipios de menos de cinco mil habitantes, para que con los vocales natos que después se indicarán, formen las Comisiones Ejecutivas de cada ayuntamiento que, análogamente á lo dispuesto respecto de la Comisión Ejecutiva de las Juntas provinciales del Censo en el artículo precedente, estudien, deliberen y ejecuten todos los trabajos referentes á la Estadística de viviendas que les encomienda esta Instrucción ó que en lo sucesivo les encargue la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico; si bien dichos trabajos habrán de ser sometidos á la aprobación definitiva de la correspondiente Junta municipal del Censo.

Art. 36. En las capitales de provincia serán vocales natos de las Comisiones Ejecutivas de las Juntas municipales el alcalde, el secretario de ayuntamiento, el comandante de la Guardia civil, el jefe de trabajos estadísticos de la provincia y el maestro de instrucción primaria, cuyos individuos figuran ya como vocales en las Juntas municipales del Censo.

En las capitales de provincia en que existan organizadas por los ayuntamientos oficinas especiales de Estadísticas municipal, los alcaldes presidentes podrán nombrar vocal de las mencionadas Juntas municipales al jefe de dichas oficinas, de conformidad con lo dispuesto en el punto noveno del artículo 4.º de la Instrucción de 20 de Septiembre de 1887; y en tal caso estos Jefes serán también considerados como vocales natos de las respectivas Comisiones Ejecutivas.

En los demás distritos municipales serán vocales natos de las Comisiones Ejecutivas el alcalde, el Juez municipal ó el más antiguo si hubiere más de uno,

el secretario de ayuntamiento, el comandante del puesto de la Guardia civil donde la haya y el maestro de instrucción primaria.

Art. 37. Estas Comisiones Ejecutivas de las Juntas municipales del Censo quedarán constituidas dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha de la publicación de esta Instrucción en el *Boletín Oficial* de las respectivas provincias.

Estarán presididas por el alcalde; y cuando éste no concurra á las sesiones, por el vicepresidente que la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre; y será secretario el que desempeña igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 38. Los Alcaldes presidentes darán parte inmediatamente al Gobernador civil, como presidente de la Junta provincial del Censo, de haberse constituido la Comisión Ejecutiva de sus respectivos municipios; y les remitirán al propio tiempo una relación de los nombres de los vocales que las componen.

Es aplicable á las Comisiones Ejecutivas en su modo de funcionar lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 33 de esta Instrucción para las deliberaciones y acuerdos de las Juntas provinciales y municipales del Censo, por lo que respecta al servicio de la Estadística de viviendas.

CAPITULO VIII.

DE LAS OPERACIONES DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO Y SUS COMISIONES EJECUTIVAS.

Art. 39. Los datos relativos á la Estadística de viviendas han de referirse al día 1.º del mes de abril próximo.

Las Comisiones Ejecutivas reunirán estas noticias desde luego en un borrador manuscrito y en un plazo que no exceda de un mes, á contar desde la fecha de su constitución, para poder redactar el cuadro correspondiente á sus respectivos municipios, de conformidad con el modelo que, entre los adjuntos á esta Instrucción, sea adaptable á las condiciones de las entidades de que se compone el término municipal.

Art. 40. Los alcaldes facilitarán á dichas Comisiones los empleados y agentes del ayuntamiento, y las noticias, documentos y medios materiales que se consideren indispensables para que aquellas corporaciones puedan cumplir con su cometido.

Á este fin recibirán los referidos alcaldes en tiempo oportuno las suficientes hojas impresas para la Estadística de viviendas, en las que han de consignarse por entidades de población los datos de que se trata, y que de antemano, como se indica en el artículo precedente, deben tener ya recogidos y ordenados en un borrador manuscrito las Comisiones Ejecutivas. Estas hojas se llenarán por duplicado.

Art. 41. Antes del día 10 del mes de mayo próximo las Comisiones Ejecutivas municipales someterán sus trabajos á la aprobación definitiva de la Junta municipal del Censo; la cual, después de aprobados los estados municipales, remitirá un ejemplar autorizado al Gobernador de la provincia; y el secretario conservará en su poder el otro ejemplar que, igualmente autorizado, se utilizará oportunamente en nuevos trabajos.

En el caso de que la Junta municipal del Censo acordara introducir modificaciones en el trabajo presentado por la Comisión, se hará constar en acta cuáles sean éstas, y se llevarán dichas modificaciones á los dos ejemplares de que antes se hace mérito, remitiendo al Gobernador uno de ellos, después de rectificado en la forma indicada por la Junta, y además una copia del acta mencionada.

CAPITULO IX.

DE LAS OPERACIONES DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO Y SUS COMISIONES EJECUTIVAS.

Art. 42. Las Juntas provinciales del Censo, y en su nombre las respectivas Comisiones Ejecutivas, podrán disponer de los empleados, noticias y medios materiales con que cuentan las oficinas de trabajos estadísticos, para todo lo que se refiera á la formación de la Estadística de viviendas.

Con ese fin los jefes de las mencionadas oficinas, como secretarios natos de aquellas corporaciones, formarán inmediatamente un estado por ayuntamientos en que se haga constar: 1.º el número de edificios y albergues consignados en el Nomenclador de 1888; 2.º el número de edificios habitados é inhabitados que figuren en los registros de las oficinas provinciales de Hacienda, cuyas noticias, á solicitud de los mismos jefes, pedirán los Gobernadores á los Delegados; 3.º el número de cédulas recogidas en el Censo de 1887; y 4.º los totales de nacimientos ocurridos durante los períodos de los nueve años de 1878 á 1886 ambos inclusive, y en los de 1888 á 1896.

Estos datos, juntamente con cualesquiera otros que las Comisiones Ejecutivas de provincia estimen conveniente utilizar, les servirán como término de comparación para apreciar la bondad ó los defectos de que adolezcan los que remitan las Juntas municipales.

Art. 43. Á medida que se vayan recibiendo en las oficinas de las Comisiones Ejecutivas de provincia los estados municipales de la Estadística de viviendas, y teniendo á la vista los elementos estadísticos de que se hace mención en el artículo anterior, las referidas corporaciones procederán con la posible brevedad al examen de aquéllos; y cuando el caso lo requiera, extenderán los oportunos pliegos de reparos, que por conducto del Gobernador serán remitidos á los alcaldes para que las respectivas Juntas municipales del Censo rectifiquen los datos ó respondan de su exactitud en el improrrogable plazo de quince días.

Cuando la Comisión Ejecutiva de provincia entienda que son aceptables las noticias comprendidas en los estados municipales, acordará que se consigne en ellos una nota autorizada por el secretario, en la que se estampen las palabras «examinado y conforme»; é igual procedimiento se seguirá con los estados que por virtud de los pliegos de reparos vayan rectificando las Juntas municipales, si éstas lo han verificado á satisfacción de las Comisiones Ejecutivas de provincia.

Art. 44. Transcurrido el plazo de quince días á que se refiere el artículo precedente sin haberse obtenido contestación al pliego de reparos ó sin que la contestación desvanezca los temores fundados de que se hubieran cometido errores ó ocultaciones de importancia no rectificadas, las Comisiones Ejecutivas de provincia propondrán á la Junta provincial del Censo, y ésta á su vez, si estuviere conforme, por conducto del Gobernador á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, el nombramiento de los empleados ó agentes que hayan de girar visitas de comprobación á los distritos municipales en que se hubieren notado aquellas omisiones ó deficiencias; con el fin de que se depuren sobre el terreno los errores deslizados y puedan determinarse responsabilidades consiguientes.

Estos empleados ó agentes redactarán una reseña en la cual se expónrán de una manera clara y sencilla á la mencionada Junta provincial los hechos en relación con el servicio de que se trata, observados durante la visita, y las modificaciones introducidas en los estados,

que han debido ser nuevamente autorizados por la Junta municipal del Censo. Las Comisiones Ejecutivas de provincia informarán detalladamente sobre los puntos que abraza la indicada reseña y sobre la responsabilidad que corresponda á los que hubiesen intervenido en los trabajos de la Estadística de viviendas; y sometido este informe para cada caso á la aprobación de la Junta provincial del Censo, serán exigidos á los causantes de las omisiones, de los errores ó de las ocultaciones, si á ello hubiere lugar, los gastos ocasionados con motivo de las visitas de comprobación.

Si dicha Comisión Ejecutiva de la provincia no hubiese podido determinar las responsabilidades de que se trata, ya porque el resultado de las operaciones comprobadas en la visita se aproximase á los datos facilitados por las Juntas municipales del Censo, ya porque existan motivos de otro género que impidan precisar las mencionadas responsabilidades, emitirá un informe para cada visita, en el cual se haga constar si procede considerar nulos y de ningún valor los actos referentes á la misma, proponiendo que se gire otra; ó si se admiten como buenos los datos aportados por los empleados ó agentes. En ambos casos los informes serán sometidos á la aprobación de la Junta provincial del Censo, la cual dará cuenta inmediatamente á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico para los fines oportunos.

El mismo procedimiento indicado en este artículo se empleará contra las corporaciones ó autoridades locales que hubieran dado motivo al incumplimiento del artículo 41 de esta Instrucción, siempre que previamente hayan sido amonestadas y conminadas á ejecutar el servicio.

Además de los métodos de comprobación mencionados aquí, las Comisiones Ejecutivas de provincia podrán utilizar cualesquiera otros que su celo les sugiera.

Art. 45. Independientemente de las visitas de comprobación de que trata el artículo anterior, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico se reserva la facultad de acordar en cualquier período del servicio de la Estadística de viviendas las visitas é inspecciones para que está autorizada por la legislación vigente.

Los gastos que ocasionen estas visitas de comprobación é inspecciones reglamentarias, aunque hayan sido abonados previamente por el Tesoro público, son reintegrables al mismo por las corporaciones, autoridades ó particulares que á ellas hubieren dado lugar con su negligencia ó con la ocultación ó omisión de datos estadísticos; pero en tal caso es necesario que se declare por autoridad competente quiénes son los responsables al reintegro.

Art. 46. Las Comisiones Ejecutivas de provincia conservarán ordenados convenientemente los estados municipales de la Estadística de viviendas, después de haber sido examinados en la forma prevenida por el artículo 43.

Á su debido tiempo dispondrá la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico la oportuna ampliación de las noticias referentes á este servicio, la formación de resúmenes generales con arreglo á modelos que en su día se circularán, la redacción de las memorias reglamentarias, la extensión de notas que expresen hechos ó conceptos relacionados con el espíritu general del Nomenclador en cada provincia y todo cuanto se dirija á completar esta obra de reconocida importancia.

Madrid 10 de Marzo de 1897.—LUNA-RIVAS.

PROVINCIA DE LEON

Partido judicial de PONFERRADA

Ayuntamiento de Ponferrada

Entidades de población y edificios y albergues (barracas, cuevas, chozas, etc.), de todas clases, existentes en este distrito municipal en el día 1.º de Abril de 1897.

Table with columns: ENTIDADES DE POBLACION (NOMBRES, CLASES, DISTANCIA), EDIFICIOS (a) (SEGUN QUE ESTAN, SEGUN QUE SON), ALBERGUES (DESTINADOS A VIVIENDAS, Inhabitados por razón del uso a que se destinan), TOTAL edificios y albergues, Número de familias que ocupan los edificios y albergues.

(a) Se diferencia el edificio del albergue en que éste es siempre de construcción endeble y de corta duración; mientras que la del edificio es sólida y resistente.

PROVINCIA DE ALAVA

Partido judicial de VITORIA

Ayuntamiento de Aramayona

Entidades de población y edificios y albergues (barracas, cuevas, chozas, etc.), de todas clases, existentes en este distrito municipal en 1.º de Abril de 1897.

Table with columns: ENTIDADES DE POBLACION (a) (NOMBRES, CLASES, DISTANCIA), EDIFICIOS (b) (SEGUN QUE ESTAN, SEGUN QUE SON), ALBERGUES (DESTINADOS A VIVIENDAS, Inhabitados por razón del uso a que se destinan), TOTAL edificios y albergues, Número de familias que ocupan los edificios y albergues.

(a) Cuando la entidad de población colectiva, esto es, cuando con un nombre genérico es conocida una agrupación más ó menos extensa de edificios, unas veces diseminados por el área que comprende, y otras formando entidades subalternas, como sucede generalmente con la parroquia, anteiglesia, diputación, partida, cortijada, valle, etc., se registrará con su nombre propio al margen de una llave que abraza á las indicadas entidades subalternas, según se consigna en este modelo. (b) Se diferencia el edificio del albergue en que éste es siempre de construcción endeble y de corta duración; mientras que la del edificio es sólida y resistente. (c) En esta línea se comprenderán únicamente los edificios y albergues diseminados por el término municipal que no hayan sido inscritos ya con tal caracter bajo alguna de las llaves correspondientes á las entidades colectivas.

PROVINCIA DE LA CORUÑA

Partido judicial de LA CORUÑA

Ayuntamiento de La Coruña

Entidades de población y edificios y albergues (barracas, cuevas, chozas, etc.), de todas clases, existentes en este distrito municipal en el día 1.º de Abril de 1897.

Table with columns: PARROQUIAS, ENTIDADES DE POBLACION, DISTANCIA, EDIFICIOS (a), ALBERGUES, TOTAL, Número de familias. Rows include Coruña (La), Edificios diseminados, Campo de la Victoria, Camposa, Peluleiro, San Juan Nepomuceno, San Roque de afuera, Santa Margarita, Vistalegre, Edificios diseminados.

(a) Se diferencia el edificio del albergue en que éste es siempre de construcción endeble y de corta duración; mientras que la del edificio es sólida y resistente.

Núm. 704

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Febrero último:

Table with columns: PUEBLOS, GRANOS (Trigo, Cebada, Centeno, Maiz, Garbanzos, Arroz), CALDOS (Aceite, Vino, Aguard.º), CARNES (Carnero, Vaca, Tocino), PAJA (De trigo, De cebada). Rows include Ibiza, Inca, Mahón, Manacor, Palma, TOTALES.

Table with columns: LOCALIDAD, TRIGO, CEBADA. Rows include Inca, Manacor, Mahón, Manacor.

Palma 6 de Abril de 1897.—El Secretario del Gobierno, Tirso Alonso.—V.º B.º—El Gobernador, Barón Alcahalí.

Núm. 705

RECTIFICACION

Por error material en la circular sanitaria publicada en el anterior número del BOLETIN OFICIAL, sobre la glosopeda, figura equivocada la fecha de la misma, que debe ser la de 3 de Abril de 1897.

Núm. 706

TESORERIA DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Anuncio.—D. Alberto Sanchez, auxiliar de la Agencia Ejecutiva de Contribuciones de la primera Zona de Palma, ha cesado en el ejercicio del indicado cargo; habiendo sido nombrado para sustituirle D. Jaime Ignacio Salom y Villalonga.

Lo que se anuncia en este periódico Oficial para conocimiento de las Autoridades, de los Sres. contribuyentes y del público en general.

Palma 3 Abril de 1897.—El Tesorero, Francisco Gimenez.

Núm. 707

AYUNTAMIENTO DE COSTITX

El padron industrial de esta villa para el próximo ejercicio económico de 1897 á 98, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á efectos de reclamación.

Costitx 30 Marzo de 1897.—El Alcalde, Sebastian Amengual.—José Vallespir, Secretario.

Núm. 708

Acordado por este Ayuntamiento y asociados hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos autorizados para el año económico de 1897 á 98, por medio del reparto vecinal, si no dan resultado los encabezamientos gremiales y el arriendo á venta libre de las especies sujetas á este

impuesto, se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores presenten proposiciones en esta Alcaldía en el término de cinco días contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. No dando resultado el de los encabezamientos gremiales queda señalado el diez de Abril próximo venidero para celebrar subasta por un período de uno á tres años á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto.

No ofreciendo resultado dicha subasta se señala otra para el quince del mismo. No dando resultado ninguno de los medios antes citados queda señalado el diez y ocho del mismo mes para proceder al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

Si no da resultado la 2.ª tendrá lugar el 20 y no ofreciendo tampoco resultado la tercera y última se verificará el 25; teniendo lugar unas y otras ante la casa Consistorial á la hora de las ocho de la noche.

Costitx 30 Marzo de 1897.—El Alcalde, Sebastian Amengual.—P. A. de la J.—José Vallespir, Secretario.

Núm. 709

AYUNTAMIENTO DE Sta. EUGENIA

Los apéndices al amillaramiento formados para el próximo ejercicio de 1897-98, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este municipio durante el plazo de quince días á efectos de reclamación.

Santa Eugenia 1.º Abril de 1897.—El Alcalde, Antonio Coll.

Núm. 710

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal hacer efectivo el cupo de consumos y recargos autorizados para el año económico de 1897 á 98, por medio del reparto vecinal, si no dan resultado los encabezamientos vecinales y el arriendo á

venta libre de las especies sujetas á este impuesto, se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores, presenten proposiciones en esta Alcaldía en el término de cinco días contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL. No dando resultado el medio de los encabezamientos gremiales, queda señalado el 17 del actual para celebrar subasta por el período de uno á tres años á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto. No ofreciendo resultado dicha subasta se señala otra para el 21 del mismo mes. No dando resultado ninguno de los medios indicados queda señalado el 26 para proceder al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes. Si no dá resultado, la segunda tendrá lugar el 30 y no ofreciendo resultado, la tercera y última se verificará el 4 de Mayo próximo.

Dichas subastas tendrán lugar ante las Casas Consistoriales á las ocho de la noche de los indicados días.

Santa Eugenia á 1.º Abril de 1897.—El Alcalde, Antonio Coll.—P. A. del A. y A.—Antonio Coll, Secretario.

Núm. 711

AYUNTAMIENTO DE SELVA

No habiendo dado resultado el medio de los encabezamientos gremiales, se señala el día 10 del actual para celebrar subasta por un período de 1 á 3 años á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto. Si no diere resultado dicha subasta se señala otra para el 20 del corriente mes, y si no dieren resultado ninguno de los medios indicados, queda señalado el 25 del propio mes para proceder al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes; y si no diere resultado, tendrá lugar la 2.ª el 3 de Mayo próximo; no ofreciendo tampoco resultado, la tercera y última se verificará el 11 siguiente. Unas y otras subastas tendrán lugar en esta Casa Consistorial á las 8 de la noche.

Selva 1.º de Abril de 1897.—El Alcalde, Jorge Genestar.—P. A. de la J. M.—Antonio Horrach, Secretario.

Núm. 712

AYUNTAMIENTO DE SANTANY

Consumos.—No habiendo obtenido resultado alguno por el medio de los encabezamientos parciales ó gremiales que se habían intentado para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año económico de 1897 á 1898; se ha acordado cubrirlo por el medio de arriendo á venta libre de todos los derechos que por consumos y sus especies están sujetos al impuesto para durante el período de uno á tres años, cuya primera subasta tendrá efecto el próximo día veinte á las diez de la mañana en esta Casa Consistorial, cuyo acto se temperará al pliego de condiciones establecidas.

Lo que se anuncia al público á los efectos reglamentarios y para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Santany día dos Abril de 1897.—El Alcalde, Jaime Antonio Clar.—P. A. de la C.—Pedro Tomás, Secretario.

Núm. 713

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

Esta Corporación con los asociados de la Junta municipal tiene acordado hacer efectivo el cupo de consumos de esta villa para el próximo año económico de 1897 á 98, por medio de encabezamientos parciales ó gremiales por un año; y al efecto se invita por el presente anuncio á los cosecheros, fabricantes, tratantes y especuladores para que concurran en estas casas consistoriales el día diez del presente mes á las once de la mañana á fin de que presenten proposiciones los que quieran estipular encabezamientos parciales ó gremiales, trascurrido dicho plazo se enten-

derá que renuncian el medio adoptado y concedido por el Reglamento del Ramo.

Buñola 3 Abril de 1897.—El Alcalde, Pedro José Jaume.—P. A. de la J.—Antonio Nadal, Secretario.

Núm. 714

Hallándose vacante la plaza de Oficial sache de esta villa, dotada con el sueldo anual de cuatrocientas pesetas, se anuncia al público por medio del presente, á fin de que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días á contar de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Buñola 3 Abril de 1897.—El Alcalde, Pedro José Jaume.

Núm. 715

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

Por acuerdo de la Junta municipal de esta Villa tomado en sesión de hoy, se anuncia la primera subasta de la colocación de la tubería necesaria para conducir un caño de agua desde la finca Son Llampagas hasta la barriada del Puerto de esta villa; cuya subasta tendrá efecto el día 11 del corriente mes, á las once de la mañana, en esta Casa Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El tipo de subasta es de 2.750 pesetas. Las proposiciones habrán de dirigirse por escrito al Sr. Alcalde de esta villa, bajo pliego cerrado. No se tomará en consideración ninguna por mayor cantidad que la del expresado tipo.

Si dicha primera subasta no pudiere tomar efecto por falta de licitadores, se anuncia una segunda y última para el día 14 de este mes, en el mismo sitio y hora con las mismas formalidades.

Sóller, 4 de Abril de 1897.—El Alcalde, Juan Joy.—P. A. de la J. M.—Juan B. Enseñat, Secretario.

Núm. 716

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este pueblo correspondientes al año económico de 1895 á 96, se anuncia al público que estarán de manifiesto en la Secretaría de esta corporación por el término de 15 días á efectos de reclamación con arreglo á lo que dispone el artículo 161 de la ley municipal, cuyo plazo empezará á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Andraitx 1.º Abril de 1897.—El Alcalde, Antonio Lladó.—P. A. del A.—Jaime Juan, Secretario.

Núm. 717

D. Alejandro de la Vega y Peinador, Presidente accidental de la Sala de justicia de la Audiencia de Palma de Mallorca.

En virtud de la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Jaime Pericás y Pou apodado Mitos, hijo de Jaime y de Magdalena, de treinta años de edad, jornalero, natural y vecino de Esporlas y en la actualidad de ignorado paradero para que dentro del término de quince días á contar desde el en que se inserte en la Gaceta de Madrid, se presente en esta Audiencia bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, y se encarga al propio tiempo á las Autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura del propio Pericás y conducción del mismo á la Cárcel de esta ciudad, pues así queda acordado en la causa contra él y otros instruida sobre hurto de polluelos.

Palma veintiseis de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Alejandro de la Vega y Peinador.—José María Vich y Alou.

Núm. 718

D. Lorenzo Jacobo de Sanchez Cotorruelo Presidente accidental de la Audiencia provincial de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Julián Campaner y Ramis (a) de Se Creu, hijo de José y de Margarita, natural de Algaida, vecino de Sellsas, soltero, de veinte y cinco años, labrador, sin instrucción ni antecedentes penales, para que dentro del término de quince días á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca ante esta Audiencia al objeto de asistir al juicio oral de la causa que se sigue al mismo y otros sobre allanamiento de morada con intimidación en las personas.

Por tanto se encarga á las autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Campaner y conseguido lo pongan en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Dado en Palma á veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Lorenzo Jacobo de Sanchez.—Juan Alcover.

Núm. 719

D. Felipe Augusto Corral y Laredo, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto, se sacan á pública subasta por término de veinte días, las fincas que se describirán á continuación, embargadas á Juan Xamena y Ramon, vecino que fué de Felanitx, en los autos ejecutivos que sigue D.ª Gertrudis Enseñat y Gazá, vecina de esta ciudad de Palma, contra los herederos ó sucesores de dicho Xamena para con su producto hacer pago á la misma Enseñat, de capital, intereses y costas.

«Una porción de tierra campo, de pertenencias del predio Son Xamena, de extensión de setenta y una áreas, tres centiáreas, lindante por Norte, con tierra de Miguel Xamena, por Sur, con la de Martín Xamena, por Este, con la de Isabel Bordoy y Catalina Soler y por Oeste, con el camino que conduce á las casas de Son Xamena, ha sido valorada en dos mil quinientas pesetas.

Otra porción de tierra campo, viña y garriga ó selva, comprendiendo los caminos que pasan por entre ella, y de igual procedencia que la anterior, de cabida de nueve hectáreas, veinte áreas noventa y una centiáreas, cuarenta y nueve decímetros ochenta y nueve centímetros, lindante por Este, con tierra de Jaime Bordoy y Catalina Soler, por Norte, con la de Jaime Subirá, Margarita y Nicolás Rosselló y otros, por Oeste, con tierras de Margarita, Miguel y Francisca Ana Xamena y por Sur, con la de Francisca Ana y Miguel Xamena; justipreciada en nueve mil setecientas pesetas.

Y una casa de campo, señalada con el número trescientos tres en el lugar expresado de Son Xamena dentro de la propiedad de este nombre, lindante por sus cuatro puntos cardinales con tierras de las mismas pertenencias y de la citada procedencia; justipreciada en dos mil quinientas pesetas.

Las tres descritas fincas se hallan situadas en el término municipal de Felanitx.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los títulos de propiedad de los descritos bienes, estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

2.ª Para tomar parte en dicha subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por

ciento efectivo del valor de los indicados bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

3.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio de dichas fincas.

4.ª Los gastos de subasta y remate y demás que ocasione la correspondiente escritura de traspaso, serán de cargo del comprador.

En su virtud, acuda, pues, el que quiera tomar parte en dicha subasta, en los estrados de este Juzgado el día veinte y nueve de Abril próximo venidero á las once de su mañana, sitio y fecha señalados para el remate de las descritas fincas, que será adjudicado al que ofreciere mejor postura siendo legal con sujeción á las condiciones anteriormente expresadas.

Dado en Palma á veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—E. Augusto Corral.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 720

D. Juan García Taheño, Juez de primera instancia del partido de Ibiza.

En virtud del presente y en cumplimiento de lo dispuesto en providencia de fecha once del corriente, se cita y llama á Jaime Juan y Juan, natural de la Isla de Formentera y cuya residencia se ignora, para que comparezca, por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, ante este Juzgado á usar de un derecho en el juicio voluntario de testamentaria de los bienes relictos por José Juan y Mayans y Maria Mayans y Guasch que ha promovido el Procurador D. Salvador Morales en nombre de Juan Tur y Juan, entendiéndose que si hubiere fallecido, podrán en su caso personarse los que fueren sus herederos; bajo apercibimiento que de no comparecer se seguirá adelante el juicio sin mas citarle ni emplazarle.

Ibiza doce de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Juan García Taheño.—Por su mandado.—Vicente Juan.

Núm. 721

D. Rigoberto García Blanco y Romero Juez de Instrucción del partido de Inca

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Morro y Figuerola (a) Dameto de diez y nueve años de edad, soltero, jornalero, y domiciliado en esta villa cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de diez días contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á fin de recibirle indagatoria, en la causa criminal que contra el mismo y otro se instruye sobre hurto de un pedazo de torta: bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Así mismo se encarga á todas las autoridades del orden civil y militar procedan á la busca y captura del expresado procesado, conduciéndolo á las cárceles de este partido si fuere habido á disposición de este Juzgado.

Dado en Inca á veinte Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Rigoberto G. Blanco.—El actuario, Juan Ribas.

Núm. 722

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por ante el Juzgado de primera instancia del partido de esta Capital y oficio del infrascrito actuario se ha interpuesto demanda en juicio declarativo de mayor cuantía á nombre de D. Juan Picornell y Marge de este vecindario contra D. Francisco Vives del comercio y D.ª Catalina Amengual y Payeras ambos de ignorado domicilio, ó contra los herederos descono-

cidos de cualquiera de ellos que hubiese fallecido, para que sean condenados á otorgar escritura de cancelación de las hipotecas que impusieron Antonia María y Catalina Amengual y Payeras con escritura de 8 de Febrero de 1841 ante el Notario D. Sebastian Feliu por trescientas libras, (mil pesetas) y sus intereses al seis por ciento al año y otra de mil ciento dos libras cinco sueldos diez dineros que Salvador Amengual y Oliver reconoció estar debiendo á la Catalina Amengual procedentes de obras, mediante escritura de 14 de Noviembre 1836 ante D. Agustín Marcó Notario, con cuyas hipotecas aparece gravada una algorfa de tres pisos y terrado calle de Fiol número 36 de esta Ciudad, antes número seis de la manzana septima, perteneciente á la herencia de D. Rafael Picornell y Cañellas; de cuya demanda se ha conferido traslado por providencia de veinte y siete del actual á los mencionados Vives y Amengual, ó á sus herederos, con emplazamiento, para que dentro el plazo improrrogable de nueve días comparezcan en los autos personándose en forma.

Y para que dicho emplazamiento tenga efecto expido la presente cédula, con prevención á los demandados que si no compareciesen en los autos les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Palma treinta del mes de Marzo del año mil ochocientos noventa y siete.—El Escribano, Juan Bestard.

Núm. 723

D. Guillermo Vidal y Saenz, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de este partido, mediante providencia del día de hoy, dada á solicitud de D. José Valls y Miró en los autos preliminares de ejecución contra los herederos de D.^a Antonia Piña y Pons; se requiere á dichos herederos para que dentro de diez días satisfagan al primero la cantidad de cuatrocientas noventa y nueve libras, moneda mallorquina; por cuya suma se halla hipotecada una casa botiga con todas sus pertenencias sita en esta ciudad, calle de las Miñonas y señalada con los números primero y veintiseis.

Y que esta cédula de requerimiento se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por desconocerse el domicilio de los repetidos herederos.

Palma treinta Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Guillermo Vidal.

Núm. 724

En virtud de lo acordada por el señor Juez de primera instancia del partido de esta capital, mediante providencia del día de hoy recaída en autos preparación de demanda promovidos por parte de D. Manuel Peña y Gelabert, se cita á D. Pedro Lliteras y Durán en el concepto de hermano y heredero de D.^a Catalina, para que el día diez del próximo Abril á las once de su mañana comparezca en este Juzgado con el objeto de absolver bajo juramento indecisorio algunas posiciones entre las que figura una sobre reconocimiento de deuda de la cantidad de quinientas pesetas coesignada en pagaré suscrito por la D.^a Catalina Lliteras y D. Narciso Ortiz en diez y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, pagadero el mismo día y mes del año mil ochocientos noventa y cinco á la orden de D. José Cerón y endosado por éste en doce de Julio de mil ochocientos noventa y seis á favor del nombrado D. Manuel Peña; bajo apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Palma treinta y uno Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Vidal.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE MARIA

Segundo trimestre de 1896 á 1897

Cuenta del segundo trimestre del año económico de 1896 á 1897 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA Pesetas.

Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	675'05
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	1802'00
Cargo.	2477'05
Data por pagos verificados en igual trimestre.	2462'50
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	14'55

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.	"	"	"
2 Montes.	"	"	"
3 Impuestos.	"	"	"
4 Beneficencia.	"	"	"
5 Instrucción pública.	"	"	"
6 Corrección pública.	"	"	"
7 Extraordinarios.	"	"	"
8 Resultas.	"	2'00	2'00
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	"	1400'00	1400'00
10 Reintegros.	"	"	"
11 Ampliación.	30'00	400'00	430'00
Cargo.	30'00	1802'00	1832'00

PAGOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento.	"	"	"
2 Policía de seguridad.	"	"	"
3 Policía urbana y rural.	"	"	"
4 Instrucción pública.	"	"	"
5 Beneficencia.	"	"	"
6 Obras públicas.	"	"	"
7 Corrección pública.	"	"	"
8 Montes.	"	"	"
9 Cargas.	"	"	"
10 Obras de nueva construcción.	"	"	"
11 Imprevistos.	"	"	"
12 Resultas.	"	"	"
13 Ampliación.	422'76	2462'50	2885'26
Data.	422'76	2462'50	2885'26

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Maria á 31 de Diciembre de 1896.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Maria á 31 de Diciembre de 1896.—El Secretario, Antonio L. Monjo.—V.º B.º —El Alcalde, Rafael Ramis.

Núm. 726

Don Carlos Mateos Sobrino, Comandante del segundo Batallón del Regimiento Infantería Regional de Baleares número dos y Juez instructor nombrado en el expediente que por falta grave de primera deserción me hallo instruyendo contra el recluta destinado á este Regimiento, excedente de cupo de mil ochocientos noventa y cuatro Antonio Villalonga Martorell por no haberse incorporado á filas segun lo ordenado.

Habiendo faltado á la concentración y ausentándose de Palma de Mallorca el recluta Antonio Villalonga Martorell de oficio zapatero, tiene pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba creciente, color sano; de edad de veintidos años y días, á quien de orden del Excelentísimo Sr. Capitan General del Distrito estoy formando expediente por falta de incorporación á filas.

Usando de la jurisdicción que me con-

cede el Código de justicia Militar, por el presente primer edicto, llamo, cito y emplazo á dicho recluta Antonio Villalonga Martorell para que en el término de treinta días á contar desde la publicación de esta requisitoria, se presente en esta Plaza á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde) exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como Militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Antonio Villalonga Martorell y caso de ser habido lo remitan inmediatamente en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta Plaza y Cuartel de la Esplanada á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la prescrita requisitoria ten-

ga la debida publicidad, insértese en la Gaceta de Madrid, y en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de Baleares.

Mahou treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—El Comandante Juez instructor, Carlos Mateos Sobrino.—Por su mandato.—El Sargento Secretario, Pedro Sampol.

Núm. 727

Don Antonio García Rosselló, segundo Teniente del Regimiento Infantería Regional de Baleares número uno y Juez Instructor del expediente seguido al soldado del Batallón Cazadores expedicionario de Filipinas número siete por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Gual Amer, soldado del Batallón expedicionario de Filipinas número siete, natural de Selva (Baleares), hijo de Jaime y de Catalina, casado, de treinta y siete años de edad, de oficio zapatero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, comparezca en este Juzgado de Instrucción en el Cuartel del Carmen de esta Plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excelentísimo señor General Gobernador Militar de esta Plaza se le sigue por la falta grave de primera deserción, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan Gual Amer, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al Cuartel del Carmen de esta Plaza y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Palma de Mallorca á los veinticinco días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Antonio García.

Núm. 728

D. Antonio Ordoñez Ossorio, Comandante de Infantería en Comisión activa, Juez Instructor permanente de la Capitanía General y del expediente instruido por pérdida de armamento y vestuario al destacamento del Regimiento Infantería de Maria Cristina en el poblado de Guara.

Hago saber: Que en el citado expediente se ha resuelto por el Excmo. Señor Capitan General de esta Isla en decreto aseorado, se indemnice por el primer Batallón del citado Regimiento de Maria Cristina, con la cantidad de ochenta y cinco centavos, al soldado que fué del mismo Rafael Beltrán Duche por la guerrera, zapatillas y camiseta que se le deterioraron en la inundación que tuvo lugar en el citado poblado de Guara, el día cuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Y á fin de que llegue á conocimiento del expresado individuo, que fué licenciado por cumplido, y se ignora su paradero, se hace público por este medio la mencionado resolución.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de las Islas Baleares, por figurar en la filiación del mismo, ser natural del pueblo de Algaida de dichas Islas.

Dado en la Plaza de la Habana á los diez y nueve días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—Antonio Ordoñez.—Por mandato de S. S.—El primer Teniente secretario del expediente, Oliverio Gonzalez Palacio.

—PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA.